

APERTURA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAD: 2025-00430

Desde Juzgado 09 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 24/10/2025 14:35

 1 archivo adjunto (125 KB)

AutoAdmiteLiquidacionPatrimonial.pdf;

¡RESPONDER EL PRESENTE CORREO SOLO EN CASO DE TENER PROCESOS QUE DEBAN SER INCORPORADOS AL TRÁMITE!!

Señores:

JUECES CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO

JUECES LABORALES DEL CIRCUITO

JUECES DE FAMILIA

JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES y DEL CIRCUITO

JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CIVILES Y LABORALES

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES y DEL CIRCUITO

Ciudad. Ildodosdespachos@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE IDENTIFICADO CON EL **RADICADO NO. 050013103009 2025 00430 00**, CUYO DEUDOR ES MAURICIO ALEJANDRO NIÑO CÁRDENAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 98.555.205.

Cordial saludo,

Conforme a lo normado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, me permito remitir auto apertura liquidación patrimonial, en documento adjunto, para que, remitan a la liquidación patrimonial anunciada en el asunto, los procesos ejecutivos que se adelanten en sus respectivos despachos, incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos.

NOTA:

1-. Se utiliza Lista (s) de Distribución para la divulgación del presente oficio, razón por la cual y por indicación de CENDOJ, todo mensaje enviado de forma masiva, debe ser remitido CCO (Con Copia Oculta).

2-. Las respuestas deben ser enviadas directamente al correo electrónico del Juzgado: ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

3-. En caso de no tener información alguna referente a la solicitud del presente, no es necesario emitir respuesta.

Atentamente,

Roberthney Morales Suárez
Escribiente

NOTA:

Horario de Atención presencial : Lunes a Viernes de 8 a 12 p.m. y 1 a 5 pm.

y Virtual en el mismo horario, a través del link https://teams.microsoft.com/join/19:meeting_ZWE1NDk2MzktNjM5Yi00OTkyLTg0N2QtZTA5Y2NmZTU1NjBj@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622c621b4bc-d2a3-440f-bddf-5f405d2b6a72%22%7D

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-medellin/contactenos> (copie y pegue en una ventana del navegador) o ingrese también dando clip o CTRL+clip en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-medellin/contactenos> (oprima clip o Ctrl + clip)

Telefónica: (604) 2328525 ext. 2009

Presencial: Sede del Despacho Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, Oficina 1302

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado:	050013103009 2025-00430 00
Solicitante:	Mauricio Alejandro Niño Cárdenas c.c. 98.555.205
Acreedores:	- . Banco de Occidente S.A. - . Banco Popular S.A. - . Banco de Bogotá S.A. - . Gobernación de Antioquia - . Somos Grupo EPM - . Johan Esneider Baquero Bohórquez - . Leydy Yurley López Cruz - . Lily margery Baquero Velásquez - . Juan David Roldan - . Stanislaw Bobowski
Decisión:	- . Apertura liquidación patrimonial de persona natural no comerciante - . Requiere al deudor insolvente - . Reconoce personería

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Correspondió a este Despacho de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2445 de 2025, el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205**, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. G. del Proceso, el cual se llevó a cabo en Avancemos – Centro de Conciliación.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 559 y 564 ibidem, modificado por el artículo 25 y 30 de la Ley 2445 de 2025, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario, y, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205**.

SEGUNDO: Nombrar como liquidador principal a Juan Mario Cadavid Arboleda, quien se localiza en la CARRERA 43A # 1-50 OF. 652 de Medellín, teléfonos 3105080100, 3028137993, correo electrónico: juan@legaladvisoringgroup.com.

2.1. Nombrar como liquidadores suplentes:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

a. Jhon Alexander Chaverra Valencia, quien se localiza en la calle 51 # 73 - 100 oficina 105 de Medellín, teléfonos 3013895889, correo electrónico: chaverra3@gmail.com.

b. Jorge Eliecer Colorado Barrientos, quien se localiza en CARRERA 65 # 42-101 IN. 201 de Medellín y en los teléfonos 3006300303 y, correo electrónico: jcoloradob@gmail.com.

2.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al liquidador, indicándole al designado que (i) el cargo de liquidador es de forzosa aceptación y (ii) cuenta con el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para lo cual deberán sujetarse a lo previsto en la Ley 2445 de 2025, así como el Decreto 1074 de 2015 y sus modificaciones, para el ejercicio de sus funciones, advirtiéndole que el trámite de ésta corre por cuenta del deudor Luis Hernando Betancur Toro.

Con la advertencia a los liquidadores suplentes de que su posesión solo es procedente en el caso de que el liquidador principal no acepte el cargo, o sea removido, tal como lo dispone el inciso 6° del numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

2.3. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

2.4. Se requiere al deudor **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205**, para que, una vez el liquidador se posesione en su cargo, se sirva **cancelar sus honorarios provisionales**.

Lo anterior, en términos del artículo 317 del C. G. del P., so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. Ordenar al liquidador:

3.1. Que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso al **Banco de Occidente S.A, Banco Popular S.A, Banco de Bogotá S.A, Gobernación de Antioquia, Somos Grupo EPM, Johan Esneider Baquero Bohórquez, Leydy Yurley López Cruz, Lily margery Baquero Velásquez, Juan David Roldan y Stanislaw Bobowski**, en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si tuviese.

3.2. Realizar la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

3.3. Que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

3.4. Que remita un aviso a la parte solicitante **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205**, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

3.5. Que dentro de los diez (10) días siguientes a la acusación de los gastos necesarios de la liquidación allegue al expediente las pruebas sumarias que los acredite.

CUARTO. Requerir a la deudora **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205**, para que realice el pago de los gastos del trámite de liquidación al liquidador.

QUINTO. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205** para que los remitan a la liquidación. Por tanto, se le ordena la notificación de lo antes indicado, al Consejo Superior de la Judicatura, para que, a través de este, se notifiquen a todos los Despachos Judiciales del país (civiles, familia y laborales), la iniciación del presente trámite, para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos que se hayan iniciado en contra de la deudora, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a la anterior disposición, remítase copia de la presente providencia al correo electrónico del **Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia** (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el art. 111, inc. 2 del C.G.P en concordancia con el art. 11, inc. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de solicitarle comedidamente comunique **a todos** los Despachos Judiciales pertenecientes a tal seccional, **así como a los demás Consejos Seccionales del País**, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

5.1. Oficiar a la siguiente agencia judicial de acuerdo con la documentación obrante en el plenario, en aras procedan a remitir el expediente del proceso de ejecución con destino a la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205** (Numeral 4º del artículo 564 del C.G. del P.):

a) Juzgado segundo Civil Circuito de Ejecución Sentencias¹, proceso ejecutivo bajo radicado 050013103009**20250010300** instaurado por Banco Occidente S.A. contra Mauricio Alejandro Niño Cárdenas.

b) juzgado 24 Civil Municipal de Medellín², proceso ejecutivo bajo radicado 050014003024**20240246200** instaurado por el Banco Popular S. A contra Mauricio Alejandro Niño Cárdenas.

SEXTO. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Informar a la parte deudora **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205**, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado.

Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias, operaciones que deberán ser **denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.**

OCTAVO. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco

¹ oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

² cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012031009, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

Para hacer efectivo este requerimiento, **en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.**

NOVENO. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205**, a las Centrales de Riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera – CIFI y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Comuníqueseles esta decisión a los correos notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com y notificacionesjudiciales@experian.com, bastando únicamente con el envío de la presente providencia y sin necesidad de oficio, de conformidad con el art. 111, inc. 2 del C.G.P en concordancia con el art. 11, inc. 2 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO. Ordenar informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Comuníqueseles por secretaria esta decisión al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 111 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **"las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."**

DÉCIMO PRIMERO. Se decreta el embargo y secuestro del Vehículo automotor de placas LGN867, matriculado en la secretaria de movilidad de Envigado- Antioquia. Denunciado como de propiedad del deudor **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205**. Dicho bien quedarán, a título de depósito gratuito, en manos del deudor.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Comuníqueseles por secretaria esta decisión a los correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y notificaciones@juridica.envigado.gov.co, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 111 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **"las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."**

DÉCIMO SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar en representación del señor **Mauricio Alejandro Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.205**, al abogado **Juan Fernando Jaramillo Londoño** portador de la T.P. Nro. 108.172³ del C.S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: Tener a **Flor María Cano Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.618.911 y tarjeta profesional No. 118.737 como Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación avancemos, a quien se le comunicará la apertura del proceso de liquidación patrimonial⁴.

NOTIFÍQUESE,

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

³ oficinajfk@gmail.com y mauricionino1971@live.com

⁴ conciliacion.arbitraje@unaula.edu.co

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a5e3949c84b248992efe0d62764f48e6c25550e2aafe1ca89957fe519eafbb**

Documento generado en 16/10/2025 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>